



NUE 75-A-2022

**xxxxx contra Dirección Nacional de Medicamentos -DNM-
Inadmisibilidad.**

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas con quince minutos del siete de marzo de dos mil veintitrés.

I. Mediante auto emitido a las nueve horas con nueve minutos el día veinticinco de enero del presente año, este Instituto previno a **xxxxx xxxxxxxx xxxxx**, para que de conformidad a lo establecido en los arts. 125 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) relacionado con el 82, 83 y 84 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) para que, dentro del plazo de **cinco días hábiles siguientes a la notificación**, presentara un escrito debidamente firmado en el cual estableciera de forma clara y precisa los motivos de inconformidad con la resolución emitida por la oficial de información de la **Dirección Nacional de Medicamentos -DNM-**. Advirtiéndole que de no pronunciarse o hacerlo fuera de los parámetros señalados, se tendría por no subsanada la prevención señalada y en consecuencia se declararían inadmisibles su petición.

II. Al respecto, se advierte que el citado auto fue notificado vía correo electrónico el 7 de febrero del corriente año, teniendo por efectivo el acto de comunicación el 8 de febrero de este mismo año; por lo que, el plazo para subsanar dichas deficiencias advertidas culminó el día 15 del mismo mes y año.

De acuerdo con lo anterior, el art. 126 de la LPA establece que: *“siempre que fuera procedente subsanar algún defecto formal o de fondo, antes de rechazar un recurso, el órgano competente podrá requerir al interesado que subsane la deficiencia”*. No obstante, la recurrente no subsana las deficiencias señaladas en el tiempo y forma indicada en el párrafo que antecede.

En ese sentido, este Instituto advierte que al no haber evacuado las deficiencias señaladas, es oportuno declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por **xxxxx xxxxxxxx xxxxx**.

